



# Resolución Gerencial General Regional N° 716 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

24 NOV. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Juana Carrasco Julca Vda. de Trauco** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003134** de fecha 20 de Octubre del 2010, y el Informe N° 1116-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 23 de Noviembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 025311 de fecha 24 de Agosto del 2009, Doña Juana Carrasco Julca Vda. de Trauco, solicita al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao se le otorgue Pensión Provisional de Sobreviviente por Viudez por el fallecimiento de su cónyuge Leandro Trauco Piña;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003134 de fecha 20 de Octubre del 2010, se resuelve RECONOCER el pago de la Pensión de Sobreviviente – Viudez a partir del 21 de Julio del 2009, por la suma de Quinientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 550.00), equivalente a una remuneración mínima vital de conformidad con la Resolución N° 001616-2009-ONP/DPR.SC/DL20530 de fecha 03 de Junio del 2009 expedida por la Oficina de Normalización Previsional;

Que, siendo ello así mediante Expediente N° 30160 de fecha 05 de Noviembre del 2010, la administrada interpone recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003134 de fecha 20 de Octubre del 2010 a fin de que el superior jerárquico con un mejor criterio resuelva y disponga se le otorgue Pensión de Sobreviviente por viudez calculada en base al 100% de la pensión de cesantía que percibía su cónyuge hasta la fecha de su fallecimiento;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña Juana Carrasco Julca Vda. de Trauco solicita se le otorgue Pensión de Sobreviviente – Viudez calculada al 100% de la Pensión de Cesantía que percibía su cónyuge; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003134 de fecha 20 de Octubre del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao resolvió RECONOCER Pensión de Sobreviviente – Viudez a partir del 21 de Julio del 2009, por la suma de Quinientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 550.00) equivalente a una remuneración mínima de conformidad con la Resolución N° 001616-2009-ONP/DPR.SC/DL20530 de fecha 03 de Junio del 2009;

Que, asimismo, estableció que el goce del mismo quedaría supeditado a lo dispuesto en el Artículo 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, es decir que beneficiaria deberá acreditar periódicamente, la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento del antes mencionado beneficio;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, cabe precisar que la administrada interpone Recurso de Apelación a fin de que se ordene el pago de su pensión de sobreviviente por viudez calculada al 100% de la pensión que recibía su cónyuge hasta la fecha de su fallecimiento;

Que, al respecto cabe señalar que si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir dicha pensión, no es menos cierto que a la muerte de su cónyuge, acaecido el 21 de Julio del 2009, se debía hacer un nuevo cálculo en base a lo establecido en el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Ley N° 28449, la misma que establece: *“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”*;

Que, del análisis de lo actuado se desprende que la administrada no ha desvirtuado lo establecido en el artículo precedente, respecto al monto que percibía el causante como pensión, razón por la cual no podría aplicarse el inciso a) del Artículo 32°, respecto al supuesto en que se otorga el 100% de la pensión de cesantía, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;

Que, en consecuencia y en virtud a lo expuesto, el recurso impugnativo de apelación debe declararse **INFUNDADO**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



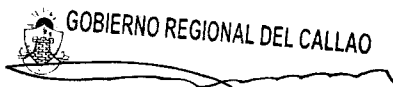
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Juana Carrasco Julca Vda. de Trauco**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003134** de fecha 20 de Octubre del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
 GERENTE GENERAL REGIONAL